

OPERACIONES VINCULADAS



David Hospedales Salomó
Director General

Apreciado cliente:

El motivo de la presente es el de informarle de una serie de cambios que se han producido en el marco normativo de las llamadas “operaciones vinculadas”, que creemos es de suma importancia que tengan presente.

Es por ello que nos dirigimos a usted para proponerle:

1. Una reunión personal y explicativa de la normativa comentada.
2. Análisis de la situación de su empresa y plan de acción para la adaptación de la misma a la normativa.
3. Formación IN COMPANY para el departamento de contabilidad de su empresa.

Gracias por su atención y esperamos que la información que le facilitamos a continuación sea de utilidad.

A partir del 1 de enero de 2007 se modificó el artículo 16 del TRLIS, dado por la Ley 36/2006, quedando en los siguientes términos:

- las operaciones efectuadas entre entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado.
- Corresponde al sujeto pasivo del Impuesto Sociedades valorar las operaciones efectuadas con partes vinculadas, a su valor normal de mercado.
- La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones se han efectuado por su valor normal de mercado y podrá realizar las correcciones valorativas que procedan.
-

Es muy importante resaltar qué se entiende por operación vinculada (art 16.3 TRLIS) y hasta donde llega el perímetro de vinculación, dado que se han ampliado las relaciones de parentesco determinantes de la existencia de vinculación. Se hace referencia expresa a los Administradores de hecho y de derecho, y cobra fuerza el llamado “grupo mercantil”, que es cuando una entidad ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras (art 42 C.Com).



Rosa Riera
Economista
Responsable Operaciones
Vinculadas

Obligaciones de documentación

Otro aspecto a tener en cuenta es ¿Qué se entiende por valor normal de mercado? Se define como “el valor que hubieran acordado partes independientes en condiciones de libre competencia” y hay diversos métodos de valoración, aunque quizás en este apartado es donde más dificultades encontremos puesto que será preciso efectuar un “análisis de comparabilidad” y necesitaremos base de datos para poder realizar dicha comparación.

La Administración podrá efectuar un “Ajuste valorativo primario” que no es otra cosa que determinar si el valor es el normal de mercado. Y posteriormente puede también realizar un “Ajuste secundario”, consistente en reclasificar las rentas.

Como aspecto especialmente novedoso, la nueva redacción del art. 16 TRLIS prevé la obligatoriedad para las personas o entidades vinculadas de mantener a disposición de la Administración Tributaria la documentación que reglamentariamente se establezca.

La documentación a realizar según el obligado tributario es la siguiente:

- Documentación del grupo que pertenezca el obligado tributario (MASTER FILE)
- Documentación del obligado tributario (COUNTRY FILE)
- Documentación del obligado tributario simplificada:
 - o operaciones realizadas por contribuyentes IRPF en E.O.
 - o operaciones de transmisión de negocios o valores
 - o operaciones de transmisión de inmuebles o de operaciones sobre intangibles
 - o prestaciones de servicios profesionales por un socio profesional
 - o **resto de los casos**: los casos más habituales serán entre otros:
 - prestación de servicios personales entre socio/sociedad (remuneración administrador)
 - cesión de uso de bienes inmuebles (arrendamientos)
 - flujos de tesorería entre sociedades (préstamos, cuentas corrientes,..)
 -

Como pueden apreciar este cambio normativo nos incumbe a todos, y lo más importante es que la no cumplimentación de esta documentación constituye infracción tributaria de carácter grave, con sanciones muy elevadas.